



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>ACCIONANTE:</b>	YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ Y OTRO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
<b>EXPEDIENTE:</b>	50001-33-33-002-2019-00363-00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### I. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2019, YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR y CÉSAR ADOLFO BARÓN GALLARDO, radicaron solicitud de conciliación extrajudicial contra EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO respecto de la ocupación de inmueble de propiedad de los antes mencionados (fol.1-81).

Mediante auto N° 683 del 22 de octubre de 2019, la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fol.82).

El 25 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto de la ocupación permanente del inmueble descrito en la solicitud prejudicial, específicamente por 91.33 metros cuadrados de los 622 M2 del inmueble (fol.84-85 y 92-93).

### II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes:

1. Poder de los convocantes (fol.10-12).
2. Copia de la escritura pública No 3718 del 26 de noviembre de 1998 del bien inmueble concerniente a la manzana 1; lotes 17, 18 y 19 de la manzana 4 urbanización Villa María del municipio de Villavicencio con matricula inmobiliaria No 230-11340, 230-25759, 230-25760 y 230-25761 (fol.13-33).
3. Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No 230-105430, correspondiente al lote parte manzana 1, urbanización Villa María (fol.34).
4. Convención del permiso de intervención voluntaria dentro de la propiedad identificada con la matricula inmobiliaria No 230-105430 (fol.35-42).
5. Copia de Avalúo No 21052019-2 al predio de matrícula No 230-105430 (fol. 43-53).
6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del municipio de Villavicencio, por medio de la cual accede a la fórmula de arreglo, en los términos consignados en ella (fol.92-93).
7. Poder otorgado por el municipio de Villavicencio-Meta (fol.86).

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 25 de noviembre de 2019, se inició la diligencia de conciliación extrajudicial, donde la parte convocante expuso sucintamente sus posiciones, como se lee en el acta (fol.84-85), seguidamente se le concedió la palabra a la convocada – municipio de Villavicencio, expreso:

“atendiendo las probanzas aportadas en la solicitud de conciliación revisado el contrato 1595 de 2018, se observa que efectivamente hubo una ocupación parcial del predio de propiedad de los convocantes conforme las direcciones aportadas por ellos cotejado con el certificado de tradición y la escritura pública que demuestra su titularidad ha estimado el comité de conciliación de la alcaldía que sería del caso conciliar el presente asunto no obstante que la suma que se ofrece asciende a 273.990.000 mil pesos por concepto de valor parcial del predio sin que se reconozcan las demás pretensiones presentadas por los convocantes. Así mismo sería del caso si se llegara al acuerdo conciliatorio suscribir la correspondiente escritura pública en donde se formalice la enajenación voluntaria del área afectada conforme al respectivo levantamiento topográfico debidamente certificado por la secretaria de infraestructura del Municipio de Villavicencio. La forma de pago una vez aprobada la conciliación por el juzgado y se materialice y protocolice la escritura pública de compraventa se radicara la cuenta de cobro con pago a treinta días”.

La parte convocante manifestó:

“Analizada la propuesta junto con mi poderdante hemos llegado a la conclusión de aceptarla y en tal sentido solicitamos adelantar el trámite jurisdiccional correspondiente”.

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

“El Ministerio Público, teniendo en cuenta que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento...”.

### IV. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 25 de noviembre de 2019, entre YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR y CÉSAR ADOLFO BARÓN GALLARDO y el municipio de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o

parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, disposiciones legales que contienen el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)

### Caso concreto

i) En lo que respecta a la caducidad: Se tiene que, el 06 de marzo de 2019 se suscribió el permiso<sup>1</sup> de intervención voluntaria entre YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR y CÉSAR ADOLFO BARÓN GALLARDO y, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para adquirir una franja del terreno de propiedad de los primeros antes

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 27. PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

**PARÁGRAFO.** En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los Derechos Humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

mencionados, para ampliar la Carrera 40 con calle 15, como se desprende del documento antes descrito, siendo el término de dos años para impetrar el medio de control de reparación directa, cuando se ha efectuado la ocupación de un inmueble, conforme al numeral 2 del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y decantado por el Consejo de Estado al indicar<sup>2</sup>:

“De acuerdo con la jurisprudencia,<sup>3</sup> el término para presentar la demanda, tratándose del evento de ocupación permanente por causa de una obra pública debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.”

ii) Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso: se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por los convocantes a folios 10-12 del plenario y al poder dado al apoderado del municipio de Villavicencio, visto a folio 86.

iii) Los medios de prueba: Al cotejar y verificar las pruebas documentales-certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria No 230-105430 con el permiso de intervención voluntaria antes mencionado con los hechos que son el fundamento de la conciliación, se encuentra probado que, ese inmueble es de propiedad de los convocantes y que fue objeto de una obra pública por parte del municipio de Villavicencio, específicamente, lo relacionado al antejardín del bien raíz en el año 2019, en la Carrera 40 con calle 15.

iv) El asunto debe ser conciliable: Aunque los antejardines son constitutivos del espacio público, su naturaleza jurídica es de propiedad privada, así se desprende de lo consignado en el Decreto No 1504<sup>4</sup> del 4 de agosto de 1998, en su artículo 5, del literal e), correspondiente a los denominados elementos constitutivos artificiales o construidos, al señalar:

“Artículo 5.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

0 Elementos constitutivos

(...)

I Elementos constitutivos artificiales o construidos.

(...)

d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos.

e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.”

Los señores YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR y CÉSAR ADOLFO BARÓN GALLARDO son los titulares del derecho de domino del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-105430, situación corroborada en el expediente con la copia del certificado de tradición y libertad visible a folio 34; adicional a lo anterior, entre

<sup>2</sup>C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN - Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00656-01(46615) - Actor: DAVID NAHUM ROJAS VITOLA - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

<sup>3</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia del 9 de febrero de 2011; reparación directa No. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38.271); actor: Pablo Carvajalino Lázaro y otros; demandado: Empresa Electrificadora de Santander y otros; M. P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial

el ente territorial y los ciudadanos antes mencionados se signó un permiso de intervención voluntaria, conforme a la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1882 de 2018, cuyo propósito fue ampliar la carrera 40 con calle 15, en razón a la ejecución del contrato de obra No 1595 de 2018, para lo cual se tomó una franja del predio antes descrito, específicamente un área de 2.50 metros del antejardín, para un total de 91.33 m2 (fol.37)

v) Ausencia de detrimento patrimonial: Como se dejó anotado en líneas anteriores, YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR Y CÉSAR ADOLFO BARÓN GALLARDO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en su condición de propietarios del terreno objeto del acuerdo, suscribieron un documento contentivo de la figura jurídica de permiso de intervención voluntaria, consagrada en el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1882 de 2018, cuyo objetivo y fin es adquirir un porcentaje del terreno del inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos con matrícula inmobiliaria No 230-105430, para la ampliación de la Carrera 40 con calle 15 del municipio de Villavicencio.

Del permiso antes descrito, se generó el Avalúo No. 21052019-2 (fol. 43-53) al predio de matrícula No 230-105430, por los 91.33 m2, de propiedad de los señores antes mencionados, arrojando la pericia lo siguiente:

CONSTRUCCIÓN	M2	VALOR UNITARIO M2	ESTADO	VALOR TOTAL
TERRENO	91.33	3,000,000		\$273,990,000
TOTAL				\$273,990,000

Una vez evaluado el acuerdo conciliatorio del 25 de noviembre de 2019, suscrito entre los tantas veces mencionados y, confrontado éste con los medios de prueba y elementos que componen la convención, se concluye su aprobación, por estar ajustado al ordenamiento jurídico.

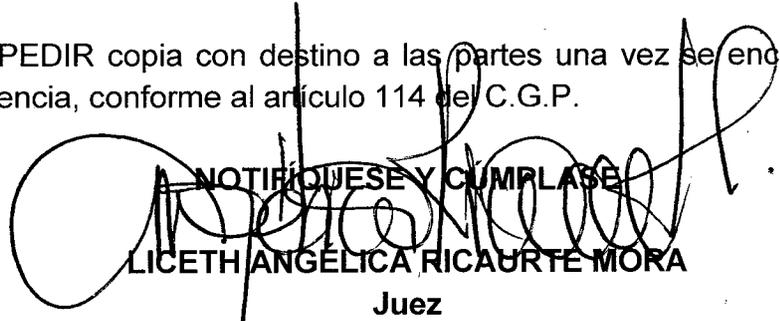
En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 25 de noviembre de 2019 entre, YOLANDA ESPERANZA RAMÍREZ CUELLAR Y CÉSAR ADOLFO BARÓN GALLARDO y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

**TERCERO:** EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

  
**A NOTIFICARSE Y CUMPLASE**  
**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**  
**Juez**

JURADO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPLENTE DEL ELECTORAL  
MEXICO

El día de fecha 20 de mes de 01 del año dos mil

2020 se comparecieron a las partes en el ESTADO No.

02 de fecha 21/01/2020

*Ejido 7/5*